

Art. 29. *Derechos sindicales.*—Las partes firmantes que respetan la Ley Orgánica de Libertad Sindical y las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores que conforman los derechos sindicales pactan las siguientes estipulaciones:

a) Los representantes sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos provinciales, manteniendo su vinculación como trabajador en activo, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores de tales Convenios.

b) Derecho a la acumulación de horas retribuidas de que dispongan los Delegados de personal en uno o varios de éstos, sin rebasar el máximo total legalmente establecido, siendo su cómputo anual y concretándose en veinte horas mensuales.

c) El FPE financiará las reuniones, así como todos los gastos originados para la preparación y negociación del Convenio.

d) Las reuniones de los Delegados de personal con los representantes del FPE no se computarán como horas sindicales, así como las reuniones de la Comisión de seguimiento, negociación del Convenio y reuniones de coordinación previas correspondientes.

Art. 30. *Puestos de libre designación.*—Se consideran puestos de libre designación los de Directores, Subdirectores, Administradores de UU.TT., Delegados de UU.OO., Jefes de Departamento, Jefes de Servicio y otros puestos especiales que puedan surgir y que por su naturaleza o contenido requieran esta calificación a juicio de la Dirección, de mutuo acuerdo con los Delegados de personal.

Los trabajadores que ocupen estos puestos no estarán sujetos a los criterios de jornada, horario y calendario del presente Convenio; en estos casos la regulación se establecerá por mutuo acuerdo entre los afectados y la Dirección de la Empresa, habida cuenta que por la especial naturaleza de sus funciones requiere una especial dedicación.

Art. 31. *Complemento de antigüedad.*—Se devengará por quinquenios vencidos, todo trabajador que cumpla quinquenios comenzará a cobrar el complemento correspondiente a partir del mes siguiente de haberlo cumplido.

El número de quinquenios que pueda acumular cada trabajador es ilimitado.

La cuantía del quinquenio para cada trabajador se establece en un 5 por 100 sobre el salario Convenio, de acuerdo con el nivel y categoría según la tabla de antigüedades anexa.

Art. 32. *Formación continuada.*—La Empresa pondrá los medios necesarios para la realización de, al menos, dos cursos anuales para la formación continuada de los trabajadores. Estos cursos se realizarán en los Centros de formación donde los hubiere o, en su defecto, en Centros ajenos al FPE, los cuales serán subvencionados económicamente en su totalidad por la Empresa, y el tiempo necesario para la formación será al 50 por 100 con cargo al trabajador y el otro 50 por 100 con cargo al tiempo de trabajo.

Art. 33. *Análisis de puestos de trabajo.*—Se dará continuidad a la Comisión que estará formada por dos representantes de la Empresa y dos representantes de los trabajadores (uno de las UU.TT. y otro de las OO.CC.).

Art. 34. *Cláusula final.*—Las materias no reguladas en el presente Convenio se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

#### Estructura salarial 1991

Nivel	Esc.	Salario según Convenio		Antig./mes Pesetas
		Salario/mes Pesetas	Salario/año Pesetas	
3. Jefe de Departamento o asimilados.	A	404.141	5.657.974	20.207
	B	374.570	5.243.980	18.729
	C	344.998	4.829.972	17.250
	D	315.427	4.415.978	15.771
	E	285.857	4.001.998	14.293
4. Jefe de Servicio o asimilados.	A	305.570	4.277.980	15.279
	B	283.392	3.967.488	14.170
	C	261.214	3.656.996	13.061
	D	237.854	3.329.956	11.893
	E	216.856	3.035.984	10.843
5. Técnico de primera Jefe administrativo.	A	266.142	3.725.988	13.307
	B	246.428	3.449.992	12.321
	C	226.714	3.173.996	11.336
	D	207.000	2.898.000	10.350
	E	187.286	2.622.004	9.364
6. Técnico de segunda Jefe administrativo.	A	212.913	2.980.782	10.646
	B	197.142	2.759.988	9.857
	C	183.343	2.566.802	9.167
	D	167.570	2.345.980	8.379
	E	151.800	2.125.200	7.590
	F	138.000	1.932.000	6.900

Nivel	Esc.	Salario según Convenio		Antig./mes Pesetas
		Salario/mes Pesetas	Salario/año Pesetas	
7. Oficial administrativo de primera.	A	172.992	2.421.888	8.650
	B	160.178	2.242.492	8.009
	C	148.842	2.083.788	7.442
	D	138.000	1.932.000	6.900
8. Oficial administrativo de segunda.	A	147.264	2.061.696	7.363
	B	134.549	1.883.686	6.727
	C	123.214	1.724.996	6.161
	D	108.429	1.518.006	5.421
9. Auxiliar administrativo.	A	124.199	1.738.786	6.210
	B	113.358	1.587.012	5.668
	C	103.501	1.449.014	5.175
	D	94.924	1.328.936	4.746
10. Subalterno.	A	138.000	1.932.000	6.900
	B	127.648	1.787.072	6.382
	C	117.792	1.649.088	5.890
	D	109.414	1.531.796	5.471
	E	93.249	1.305.486	4.662

#### 4013

RESOLUCION de 16 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.273 el ocular de protección contra impactos, marca «Sofraf», modelo Granit 0 9005 X, presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), y que lo importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho ocular de protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Sofraf», modelo Granit 0 9005 X, presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), calle Torrejón, número 7, que lo importa de Francia, donde es fabricado por la firma «Sofraf», con domicilio en 95, rue Philippe de Girard, 75881 Paris Cedex (Francia), como ocular de protección contra impactos, de clase D, y que es de repuesto para la gafa de protección marca «Sofraf», modelo 0 9005 X, y que fue homologada por Resolución de este Centro directivo el 18 de noviembre de 1991, con el número 3.250, siendo clasificada como de clase D por su resistencia contra impactos.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clasificación de su resistencia frente a impactos llevará marcado de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra D y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.273.—16-1-92.—Ocular de protección contra impactos de clase D.—Repuesto para la gafa marca Sofraf, modelo 9005 X, homologada con el número 3.250, el 18-11-91».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-17, de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 16 de enero de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

#### 4014

RESOLUCION de 16 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.274 el cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), tipo 2, marca «Games», modelo GH-1, presentado por la Empresa «Gamesystem España, Sociedad Anónima», de Alcorcón (Madrid), y que lo importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los